



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la tipificación de faltas disciplinarias y determinación de sanciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil
b) Sobre la graduación de las sanciones en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 032-2021-GG-ZOFRATACNA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente General (e) de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna - ZOFRATACNA consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es posible crear un reglamento y/o tabla de sanciones, para poder uniformizar las sanciones, por faltas cometidas por servidores de una misma área e iguales funciones?
- b) ¿Cuáles serían los criterios para poder determinar una sanción, producto de una falta cometida por servidores de una misma área e iguales funciones?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a la consulta planteada, debemos señalar que SERVIR no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares. En ese sentido, el presente informe abordará las reglas generales a considerar en relación a las materias consultadas.

Sobre la tipificación de faltas disciplinarias y determinación de sanciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

- 2.5 Sobre el particular, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 022-2018-SERVIRGPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

“[...]”

3.1 *Las entidades públicas están en la obligación de contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles, para ello deberán adecuar su RIT de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, independientemente de que la entidad se encuentre o no en implementación del régimen del servicio civil.*

3.2 *En tanto no se realice la adecuación al Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, la entidad puede continuar aplicando la regulación contenida en su Reglamento Interno de Trabajo para tipificar y sancionar las faltas leves cometidas por los servidores.*

3.3 *La Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley de Servicio Civil priman sobre el Reglamento Interno de Trabajo de las entidades, esto obedeciendo al principio de jerarquía normativa, tal como lo señala la Constitución Política del Perú en su artículo 51º.*

3.4 *Las autoridades competentes para imponer la sanción de suspensión y destitución podrían decidir, a través de pronunciamiento debidamente sustentado, aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia”.*

- 2.6 En esa línea, es de señalar que no resultaría posible elaborar una tabla de sanciones en función a la clasificación de faltas leves, graves y muy graves en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (en adelante, RIS) o en otro reglamento para tal fin, toda vez que ello implicaría el establecimiento de las sanciones correspondientes a cada una de ellas de acuerdo a su gravedad, lo cual eventualmente colisionaría con la tipificación de faltas e identificación de sanciones regulada por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, siendo que ante dicha incongruencia, en base al Principio de Jerarquía Normativa primarían estas últimas normas.



- 2.7 Siendo así, debe indicarse que las entidades públicas solo podrán tipificar en el RIS las faltas leves que correspondan, en ejercicio de su poder disciplinario y con sujeción a la LSC. Así, atendiendo a lo señalado, las faltas que, según su gravedad, suponen la imposición de las sanciones de suspensión o destitución no deben ser tipificadas en el RIS, toda vez que dichas faltas ya se encuentran tipificadas en el artículo 85° de la LSC.
- 2.8 En tal sentido, en salvaguarda del principio de legalidad y tipicidad, debe concluirse que para las faltas de carácter grave establecidas en el artículo 85° de la LSC solo corresponderá la imposición de la sanción de suspensión o destitución, según corresponda; mientras que para las faltas leves establecidas en el RIS solo corresponderá la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso.

Sobre la graduación de las sanciones en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

- 2.9 Respecto a la aplicación de los criterios de graduación de sanciones y otros, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se señaló lo siguiente:

"2.5 El artículo 98° del Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS (el contenido de dicho instrumento de gestión se encuentra detallado en el artículo 129 del Reglamento General). A su vez, el artículo 85° de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución.

2.6 Por su parte, del artículo 90° de la LSC, se desprende que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad respectivamente, puede modificar la sanción propuesta a una de menos gravedad. Sin embargo, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad que la asignada por ley como parte de su competencia. Además, se debe considerar que el marco normativo de la LSC ha previsto criterios para determinar la graduación de las sanciones (artículo 87, por ejemplo).

2.7 En ese contexto, se advierte que las autoridades competentes para imponer la sanción de suspensión y destitución podrían decidir, a través de pronunciamiento debidamente sustentado, aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia. Por ejemplo, el titular de la entidad (órgano sancionador de la sanción de destitución) podría imponer, previa motivación del apartamiento de la sanción recomendada por el órgano instructor, una sanción de suspensión o una amonestación escrita.

(...)". (Subrayado agregado)

- 2.10 En ese sentido, debe quedar claro que las autoridades competentes del PAD deberán evaluar los hechos materia de infracción, previo análisis de la existencia y evaluación de atenuantes, agravantes y/o eximentes de responsabilidad¹. En caso de determinar la imposición de una

¹ Artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sanción, deberá realizarse la graduación² de la misma, a fin de determinar si corresponderá imponerse la sanción propuesta, modificar la misma; o en todo caso determinar la inexistencia de responsabilidad, según cada caso en concreto.

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas solo podrán tipificar en el RIS las faltas leves que correspondan, en ejercicio de su poder disciplinario y con sujeción a la LSC. Así, atendiendo a lo señalado, las faltas que, según su gravedad, suponen la imposición de las sanciones de suspensión o destitución no deben ser tipificadas en el RIS, toda vez que dichas faltas ya se encuentran tipificadas en el artículo 85° de la LSC.
- 3.2 Para las faltas de carácter grave establecidas en el artículo 85° de la LSC solo corresponderá la imposición de la sanción de suspensión o destitución, según corresponda; mientras que para las faltas leves establecidas en el RIS solo corresponderá la imposición de la sanción de amonestación escrita, de ser el caso.
- 3.3 Las autoridades competentes del PAD deberán evaluar los hechos materia de infracción, previo análisis de la existencia y evaluación de atenuantes, agravantes y/o eximentes de responsabilidad. En caso de determinar la imposición de una sanción, deberá realizarse la graduación de la misma, a fin de determinar si corresponderá imponerse la sanción propuesta, modificar la misma; o en todo caso determinar la inexistencia de responsabilidad, según cada caso en concreto.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

² Artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.